



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201010310-00
Ubicación 58425
Condenado HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
C.C # 80768150

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201010310-00
Ubicación 58425
Condenado HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
C.C # 80768150

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-015-2010-10310-00 NI. 58425
Condenado	:	HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
Identificación	:	80.768.150
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada **215 meses de prisión** quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2010**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén



certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DE	DÍAS REDIMIR	A
17929509	07-09/2020	504		31.5	
18021338	10-12/2020	488		30.5	
18104966	01-03/2021	480		30	
TOTAL				92 días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8179070 del 22 de abril de 2021, 8062678 del 21 de enero de 2021 y 7956597 del 23 de octubre de 2020 por el cual se da cuenta que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 92 días por trabajo.

3.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5°



transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COMEB- AJUR del 12 de agosto de 2021 la reclusión remitió Resolución No. 02608 del 12 de agosto de 2021 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 215 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 129 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2010, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 23 meses, 5 días¹, acreditando a la fecha el cumplimiento de 154 meses, 1 día de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que con los



documentos de libertad condicional por parte de la reclusión no obra información tendiente a acreditar su domicilio, por lo que **se dará por no cumplido tal exigencia.**

(v) En lo que refiere a los perjuicios no obra información sobre condena al respecto, por lo que se dispondrá oficiar al Juzgado Fallador – Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá - para que informe sobre la existencia del trámite de incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

¹ Ver autos del 22 de mayo de 2012, 25 de julio de 2013, 21 de octubre de 2013, 16 de enero de 2015, 20 de febrero de 2015, 6 de octubre de 2015, 5 de febrero de 2018, 11 de diciembre de



(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

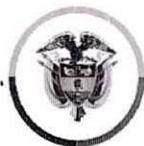
“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de

2019, 5 de marzo de 2020, 18 de noviembre de 2020, 23 de agosto de 2021

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, resumidas por el fallador así:

✦ Radicado No. 2010-10310-00 (58425)

“(...) el 24 de noviembre de 2010 siendo aproximadamente las 3:40 horas el joven Holman Darío Martínez Rodríguez transitaba por (...), cuando fue interceptado por el señor Hamilton Córdoba Mosquera quien se desplazaba en un taxi, en compañía de un compañero, de bajó y lo atacó con un machete, lesionándolo a la altura del cuello. No obstante la oportuna intervención varias unidades de la policía, trasladaron al lesionado al Hospital de Meissen, donde lograron salvarle la vida, amén de producirse la captura del citado agresor.”

✦ Radicado No. 2016-00039

“El material probatorio nos enseña que el ocho de septiembre del 2005 el Estado Mayor del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas BEC-AC, manifestó su disposición para avanzar en una negociación con el gobierno nacional y para progresar en el proceso de desmovilización desarme y reinserción a la vida civil.

(...)

*Para la data del 10 de agosto de 2006, el señor **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** se presentó voluntariamente ante el Despacho 28 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, manifestándose sobre su pertenencia al **BLOQUE ELMER CÁRDENAS DE LAS AUTODEFENSAS - FRENTE NORTE MEDIO SALAQUI** y su deseo de abandonar el grupo al margen de la ley, para reincorporarse a la vida civil. En virtud a ello, en la misma calenda el ente investigador apertura la investigación previa y ordena escuchar en diligencia de versión libre al señor **CÓRDOBA MOSQUERA**, llevándose a cabo esta*



diligencia el mismo día (10/agosto/2006), suscribiendo además diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 63 de la Ley 418 de 1.997 y el artículo 1° de la Ley 782 de 2002. (...)”

Para este Despacho está claro que el sentenciado hacia parte de una estructura criminal reconocida encaminada al dominio territorial y económico mediante el uso de la fuerza so pretexto de un objetivo político; se tiene además que en uso de la fuerza arbitraria cegó la vida de un ciudadano, acción que dio lugar al proferimiento de sentencia hechos que son merecedores no solo de censura sino además de todo el rigor de la justicia pues conductas como las sancionadas, son las que mantienen a la sociedad Colombiana sumida en la zozobra, inseguridad y angustia.

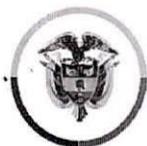
En búsqueda del cumplimiento de las funciones de la pena, dentro de una política criminal activa y eficaz el Estado a través de la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el dominio económico y social ilícito es puesto por encima de todo, incluso de derechos tan importantes como el de la vida e integridad personal.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado.

Comparte además el Despacho las consideraciones del fallador en la sentencia del 7 de octubre de 2016 cuando respecto al delito de Concierto para Delinquir expuso:

“Y decimos que con el accionar del bloque pacífico de las AUC, perturbó la seguridad de los habitantes de la poblaciones donde tuvieron su área de influencia tales como el municipio de Rio Sucio, Unguia, Domingodó, Acandí. Etc.; pues al igual a como ocurrió en otros lugares de la geografía Nacional la penetración armada de las autodefensas fue esencialmente violenta, no solamente para mostrar su poder militar, sino para consolidar unos espacios políticos, lo cual conllevó a la realización de ejecuciones selectivas, masacres y desplazamientos. Todo lo cual desde luego genera zozobra, miedo e inseguridad al interior de la comunidad, que antes de estos ataques ve en peligro toda clase de bienes jurídicos, incluso su propia vida, afectándose así de manera innegable y manifiesta la seguridad pública.”

Debe además indicarse que en el radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 el fallador dando aplicación a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 negó el subrogado de condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria, prohibición que igualmente en esta oportunidad se extiende al sustituto de la libertad condicional.



Si bien dentro del tratamiento penitenciario el penado **CÓRDOBA MOSQUERA** ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional No02608 del 12 de agosto de 2021, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Insiste este operador judicial, que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”³

Así las cosas, no tiene otro camino este Despacho que negar la solicitud de Libertad Condicional incoada, debiendo mantenerse **HAMITÓN CÓRDOBA MOSQUERA** privado de su libertad por cuenta de la presente actuación, quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite, siendo pertinente acudir a la decisión del 18 de marzo de 2021 cuando en sede de segunda instancia, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmó la decisión del 18 de noviembre de 2020, nugatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** redención de pena en proporción de 92 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021.

SEGUNDO.- NEGAR al penado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** atendiendo lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento penitenciario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

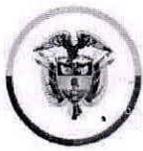
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 SEP 2021

La anterior providencia

El Secretario *B*



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 58425

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-08-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAMINGTON CORDOBA

CC: 80760150 APELO LA DECISION

TD: 3390 ANTE LA CORTE

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 58425 NOTIFICACION AUI 23-8-2021

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/08/2021 12:33 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, August 25, 2021 12:06:56 PM

Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58425 NOTIFICACION AUI 23-8-2021

BUENAS TARDES SE ADJUNTA AURTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.